



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve (09) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDILBERTO DE JESUS BOHORQUEZ LEON
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00168 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Antes de resolver lo referente a la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente demanda ejecutiva singular aquí presentada, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., se entiende por Título Ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

“A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera que el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por ello que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base en un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación.

En el caso *sub judice*, la apoderada de la parte actora allega como título ejecutivo el pagaré Nro. **3640090624** debidamente aceptado por el demandado, observándose claramente la fecha en que habría de cancelarse la primera cuota, en dicho título se expresa “... **Pagaremos dicha suma en un plazo de 24 meses mediante 18 cuotas Mensuales, iguales a capital de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.CTE. (\$850.000.00) M.L., cada una, debiendo pagar la primera el 16 del mes de Abril de 2021 y así, con el siguiente plan de pagos ...**”.

De todo lo anterior se concluye que la obligación a la fecha de presentación de la demanda esto es, **el 18 de febrero de 2021**, no es **exigible**, por cuanto según se desprende del texto del pagaré la primera cuota para pagar al Banco inicia el día **16 de abril de 2021**, por lo que no hay fecha expresa en la cual el demandado debería de pagar los intereses de plazo, lo que tampoco permite hacer exigible el pago del capital pactado.

Se colige entonces, que el documento aportado no reúne las exigencias del título ejecutivo, porque si bien es cierto, y éste tiene una obligación clara y expresa, también lo es, que el mismo no es **EXIGIBLE**, requisito sine qua non que se pueda librarse mandamiento de pago en virtud del documento aportado. Por lo anterior el título no presta mérito ejecutivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento pago solicitado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **EDILBERTO DE JESUS BOHORQUEZ LEON**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: devolver los anexos al interesado sin necesidad de Desglose, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ

JUEZ

VUE/M3

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADO NRO. _____. FIJADO HOY _____ EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A LAS 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">Firmado Por: MARGARITA MARIA URREGO CHAVARRIA SECRETARIA</p>
--

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b12c312d67c20cf1449d6d6747a7485f28e1b079108543c40b0dc8b080487b22

Documento generado en 08/04/2021 10:08:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**